

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Reglamento orgánico de la carrera Diplomática.

## CAPÍTULO I.

De la administracion central.

Continuacion.

Artículo 1.º Las plazas del ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

Art. 2.º La plaza de subsecretario tendrá la categoría de ministro plenipotenciario de primera clase, con las condiciones prescritas en el art. 3.º de la ley para los que no pertenezcan á la carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender á la de plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el artículo 7.º de la ley.

Art. 3.º Son cargos dependientes del ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de armas de la Orden del Toison de Oro; el de introductor de embajadores; los de comisario general y secretario contador de los Santos Lugares de Jerusalem; los de ministros de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa, y de San Juan de Jerusalem; los de vocales comendadores de las asambleas de Carlos III, Isabel la Católica, y los de las comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

Art. 4.º Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por individuos de la carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes á las mismas:

El de grefier de la Orden del Toison continuará unido á la plaza de subsecretario, y á falta de este destino corresponderá su desempeño al jefe mas antiguo del ministerio.

El de introductor de embajadores será desempeñado por un ministro plenipotenciario de segunda clase ó un encargado de negocios.

El de Introductor de Embajadores será desempeñado por un ministro plenipoten-

ciario de segunda clase ó un encargado de Negocios.

El de secretario contador de los mismos se proveerá en las categorías de secretarios primeros de segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por Encargados de Negocios y Secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneracion del Estado.

Los de Vocales Comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en individuos de la carrera diplomática con el goce de los haberes que disfruten en el concepto de cesantia y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las comisiones internacionales se desempeñarán por individuos de la carrera que obtengan las categorías que se fijan al crearse aquellas.

Art. 5.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y a la efectividad en la categoría, así como á las consideraciones anejas á los cargos de la carrera diplomática.

Art. 6.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de los honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente en que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la categoría y sueldo, con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

## CAPÍTULO II.

De los honores de los empleados de la carrera Diplomática.

Art. 7.º Los funcionarios de las dos primeras categorías, tendrán el tratamiento de «Excelencia»; los de la tercera de «Ilustrísima», y los de la cuarta y quinta de «Señoría», salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará el inferior tratamiento superior al que disfrute por razon de su categoría personal.

Art. 8.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.º Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion se harán con exencion del pago de derechos.

Art. 10.º En ningun caso se concederán honores de categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera, á excep-

cion de los casos previstos en el art. 3.º de la ley.

## CAPÍTULO III.

Dei ingreso de los empleados:

Art. 11.º El examen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general.

Historia particular de España.

Elementos de Derecho.

Poseer el idioma francés ó otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 12.º El examen se verificará precisamente ante un tribunal presidido por el subsecretario de Estado, y compuesto de dos jefes de la secretaría y de los profesores de la Universidad central que se consideren necesarios segun las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 13.º El examen para ingresar en la categoría de secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este examen versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.

Derecho natural de gentes.

Derecho internacional privado.

Derecho internacional marítimo. Nociones de economía política y administracion.

Otra lengua viva; en la inteligencia de que el idioma francés será indispensablemente uno de los que se exigen.

Art. 14.º El examen práctico versará sobre la formacion de un expediente con su extracto é informe, redaccion de notas, fórmulas de cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la carrera.

Art. 15.º El Gobierno fijará cada año con la debida anticipacion la época del examen y el número de agregados que podrá admitirse segun las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 35.

Art. 16.º La lista de los examinados segun sus calificaciones y los expedientes de examen se calificará en el ministerio, y se prepondrán para el ingreso en la carrera los que reúnan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando

el servicio lo permita; en la inteligencia de que los agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

## CAPÍTULO IV.

De los ascensos.

Art. 17.º Para el ascenso á la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicacion y buena conducta de los Jefes á cuyas órdenes hayan servido los agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la carrera, sin opcion á segundo examen.

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificarán segun sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

## CAPÍTULO V.

Del nombramiento de los empleados diplomáticos.

Art. 18.º El Ordenador de pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reúnan las condiciones legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 19.º Si por alguna causa excepcional se nombrase á un empleado para el desempeño en comision de un destino superior, no se le podrá señalar mas haber que el regulador de su categoría y los gastos de representacion asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20.º En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se exprese, y no se abona para mas goce que el total haber asignado á la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicacion á dicha cantidad y el resto hasta el completo como gastos de representacion.

## CAPÍTULO VI.

Del término para tomar posesion de los destinos diplomáticos.

Art. 21.º Los empleados diplomáticos

deberán emprender su viaje para tomar posesion del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Solo por causas debidamente justificadas á juicio del Gobierno podrá prorogarse por otro plazo igual, á no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida por un tiempo indeterminado.

**Art. 22.** Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la próroga á que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo á la distancia y á los medios de comunicacion con el punto respectivo.

**Art. 23.** En el caso de no justificar las causas que le impidieren presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho á él y será dado de baja en el escalafon de la carrera.

### CAPÍTULO VII.

*De la traslacion y separacion de los empleados diplomáticos.*

**Art. 23.** El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó vice versa siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el artículo 26.

**Art. 25.** Los empleados que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, pero sin derecho á disfrutar haber pasivo durante el tiempo de su separacion del servicio, dándose definitivamente de baja después de transcurridos dos años.

**Art. 26.** Los empleados diplomáticos, á escepcion de los que se hallen en los casos previstos en el art. 3.º de la ley, no podrán ser trasladados de una á otra residencia sino después de haber permanecido tres años por lo menos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados á las legaciones en América del Sur, Méjico y China ó el Japon, podrán solicitar su traslacion á alguna de Europa después de transcurridos cuatro años, y no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

### CAPÍTULO VIII.

*Viáticos y habilitaciones á los empleados de la carrera Diplomática.*

**Art. 27.** El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

**Art. 28.** El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro carril.	Por los v. terrestres.	Por milla marítima en buque de vapor.	Por milla marítima en buque de vela.
	Mils.	Es. Mls.	Mils.	Mils.
A los Embajadores y Ministros pleni potenciales de primera clase.	400	5	400	300
A los Ministros pleni potenciales de segunda clase y Encargados de Negocios.	300	2.500	300	200
A los Secretarios de primera clase.	200	1.500	200	200
A los Secretarios de segunda y tercera clase.	150	1.500	200	200

**Art. 29.** Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

**Art. 30.** A los empleados diplomáticos

que para desempeñar alguna comision del servicio se ausente temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

**Art. 31.** Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

**Art. 32.** Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que están en comision del servicio se les abonarán los tipos prelijados en la tarifa para restituirse desde el punto de donde desempeñan al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

**Art. 33.** Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonarán los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

**Art. 34.** Cuando los empleados diplomáticos no llegasen á salir para su destino ó comision después de haber percibido el viático estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubieren satisfecho al suspender su viaje; devolviendo el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de mas en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

**Art. 35.** Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de cesantia y jubilacion el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sufriendo en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.º

**Art. 36.** Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se hallare en su compañía y se restituyan á España.

**Art. 37.** Todos los jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

**Art. 38.** Ningun jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han transcurrido tres años desde que dejó de cobrar la anterior.

**Art. 39.** La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por diezavas partes que percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los agentes diplomáticos la parte alicuota de la habilitacion devengada en cada mes, contandose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias escedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascorra desde que los agentes reciban la noticia oficial de su cesantia hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola a su regreso hasta completar la anualidad determinada.

**Art. 40.** Los jefes de mision, cuando vengan á los cuerpos colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

**Art. 41.** Cuando los jefes de mision pasen á desempeñar otra agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenían a su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

**Art. 42.** Los jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años mas que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

**Art. 43.** Los que siendo encargados de negocios ascendan á Ministros pleni potenciales de segunda clase, los de esta categoría á pleni potenciales de primera clase, y estos á embajadores, sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma de cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Art. 44.** En las cortes donde el Gobierno tenga para la legacion casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos agentes darán cuenta al finel de cada año de los muebles y efectos para uso de la legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y previa la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

**Art. 45.** Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legítima, presentar las credenciales que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que median entre la toma de posesion por el jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto in-

mediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el secretario de la embajada ó legacion, que deberá ser presentado por el jefe de mision saliente. Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el jefe de llegar el entrante, se hará cargo de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo jefe.

**Art. 46.** Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de orden superior, para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los cuerpos colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo al art. 4.º de la ley.

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el artículo 48, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

**Art. 47.** Cuando los jefes de legacion se ausenten de su puesto en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y esta comision del servicio no esceda de 20 dias, podrá el Gobierno disponer que se les acredite además de su sueldo regulador el resto de la dotacion que les está señalada en el concepto de representacion, después de restada la parte que en toda ausencia corresponde al encargado interino de negocios.

**Art. 48.** Cuando un jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al secretario ó agregado que quede encargado de negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido jefe, según la ley, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la embajada ó legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el encargado de negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la legacion y el salario del portero de la misma.

**Art. 49.** Estando asignada á todas las embajadas y legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos; la retribucion de escribientes ó empleados temporales; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancilleria; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las luminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

**Art. 50.** A los empleados de la carrera diplomática sin sueldo que fueren despachados como Correos con pliegos del servicio, se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el reglamento de los Correos de Gabinete.

**Art. 51.** Para que sea despachado con pliegos como Correo un empleado de la carrera diplomática, es preciso que no haya en las embajadas ó legaciones Correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

**Art. 52.** No se considerarán de manera alguna como Correos los empleados diplomáticos que al ir á su destino lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.



